

**09-05-84 Decreto por el que se reforman las fracciones IV y V del Artículo 94 del Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México. (2)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 5o., 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Armada de México; y

CONSIDERANDO

Que desde que se expidió la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1952, misma que fue derogada por la Ley actualmente en vigor, publicada el 12 de enero de 1972, se suprimió el grado de Comodoro, quedando como jerarquías de los oficiales superiores las de Almirante, Vicealmirante y Contralmirante.

Que en el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México, vigente desde 1945, se regula lo relativo a las divisas de Comodoro sin hacer referencia a las de Almirante, por lo que se hace necesario actualizar este ordenamiento para consignarlo expresamente.

Que el Titular de la Secretaría de Marina durante el ejercicio de sus funciones, ejerce el Alto Mando de las Fuerzas Operativas y Logísticas de la Armada de México y por ello tiene superioridad de cargo; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman las Fracciones IV y V del Artículo 94 del Reglamento de

Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 94.....

I a III.- .....

IV.- Para oficiales Superiores Técnicos, egresados de la Escuela Naval, las divisas de las mangas serán las siguientes:

a) Contralmirante: Dos galones dorados: uno de 48 milímetros y otro de 12 milímetros, separados entre sí 3 milímetros. El de la parte superior, de 12 milímetros, llevará la coca.

b) Vicealmirante: Tres galones dorados: uno de 48 milímetros y los otros de 12 milímetros separados entre sí 3 milímetros; el de la parte superior llevará la coca.

c) Almirante: Cuatro galones dorados: uno de 48 milímetros y los otros tres de 12 milímetros separados entre sí 3 milímetros. El de la parte superior llevará la coca.

V.- Las divisas de las palas y hombreras de los Oficiales Superiores, serán las siguientes. (Personal técnico egresado de las Escuelas Navales):

a) Para Contralmirantes: El Escudo de la Armada de México, plateado, de 20 milímetros de diámetro y una estrella plateada con diámetro de 10 milímetros. El escudo se colocará a 20 milímetros del filo de la base, sobre la línea longitudinal de la pala; a continuación y a 10 milímetros, se colocará la estrella.

b) Vicealmirante: A la descripción anterior deberá agregarse sobre la línea media de la pala otra estrella de plata, separadas ambas 5 milímetros.

c) Almirantes: A las divisas de Vicealmirante se agregará una tercera estrella de plata en línea con las dos anteriores y con separación de 5 milímetros.

Quando el Secretario de Marina tenga el grado de Almirante, durante el tiempo que funja como tal usará por el cargo que desempeña la divisa siguiente:

A.- En los uniformes cuya divisa se porte en las mangas, cuatro estrellas doradas, de 12 milímetros de diámetro rodeando la coca.

B.- En las palas y hombreras de los uniformes que correspondan, el Escudo de la Armada de México, plateado, de 20 milímetros de diámetro y cuatro estrellas plateadas con diámetro de 12 milímetros colocados en la forma que previene el presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman aquellos Artículos del Reglamento que se modifica, en los que se hace mención a las jerarquías de Comodoro, Contralmirante y Vicealmirante sobre el uso de uniformes, divisas y distintivos, para ser sustituidos, en el mismo orden por Contralmirante, Vicealmirante y Almirante.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, derogando los Ordenamientos que a él se opongan.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rúbrica.